

EXPEDIENTE : [REDACTED]
JUEZ : BARRIENTOS ESPILLCO ALFREDO
ESPECIALISTA : ALMEIDA FLORES ROSA BLANCA
APODERADO : [REDACTED]
MINISTERIO PÚBLICO : [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : DEFRAUDACIONES, FRAUDE PROCESAL, ABUSO DE FIRMA EN BLANCO.
AGRAVIADO : [REDACTED]



Resolución Nro. 67

Ayacucho, diez de marzo
del año dos mil diecisiete.-

VISTO, el escrito de la condenada [REDACTED], autorizada por el abogado Richard Vicente Magallanes Ataupillco, que por segunda vez y bajo los mismos términos solicita la prescripción de la acción penal; y

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

1. Tal como refirió en su recurso anterior que fue rechazado, indica que desde la comisión de los hechos a la fecha ha transcurrido siete largos años; consiguientemente es aplicable el artículo 83 del Código Penal.
2. Finaliza señalando que su patrocinada ha cumplido con el pago de S/. 2,000.00 soles por concepto de reparación civil, y S/. 700.00 soles por devolución de dinero.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3. Como ya se dijo en la Resolución N° 64, de fecha 10 de febrero de 2017, y los fundamentos allí expresados, la prescripción ordinaria de la acción penal opera cuando el Ministerio Público no ejercita la acción penal dentro del tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad. De igual forma, opera la prescripción extraordinaria cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, dentro del cual no se haya emitido pronunciamiento de fondo (sentencia).
4. En el presente caso, tal como se advierte de autos, la recurrente fue condenada en primera instancia con fecha 29 de mayo de 2015, la cual fue confirmada en segunda instancia con fecha 09 de octubre de 2015. Imponiendo pena privativa de libertad de dos años suspendida por un año y ocho meses, con reglas de conducta. Lo que implica que la acción penal fue ejercida anteriormente, así como la pretensión penal postulada por el representante del Ministerio Público fue aceptada en tanto los hechos fueron probados como constitutivos del delito imputado. Además, la



sentencia fue emitida antes de que operara la prescripción extraordinaria. Por lo que a todas luces es improcedente la excepción de prescripción deducida por la recurrente.

5. Por otro lado, la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena convirtiéndola en efectiva, es válida en términos constitucionales, en tanto se ha dispuesto dentro del periodo de prueba.

ACTUACIÓN TEMERARIA DEL ABOGADO PATROCINANTE

6. No obstante el rechazo de la solicitud de la recurrente patrocinado por el letrado Richard Vicente Magallanes Ataupillco, cabe recordar que a fs. 650/653, el mismo abogado ha autorizado la solicitud de prescripción alegando de modo similar y con los mismos argumentos, la que fue declarada improcedente (fs. 655/659) y se amonestó al abogado patrocinante.
7. El Tribunal Constitucional ha señalado que la "temeridad", siguiendo la literalidad del término, supone la acción arriesgada, a la que no precede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear o los medios de sortearlos; esto implica, que en un proceso judicial, el mismo sea accionado sin fundamento y mala fe (████████████████████, f.j. 10).
8. En los artículos 109° al 112° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, se establece que son deberes de las partes, entre otros, proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso (inc. 1); ergo, no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales (inc. 2).
9. Asimismo, el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece los deberes del abogado patrocinante, entre otros: 1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; y 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
10. Que siendo tales los principios rectores de la actuación de las partes, es decir, *proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe*; el artículo 112 del mismo texto, establece que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos: a) cuando sea manifiestamente la carencia de fundamento jurídico de la demanda contestación o medio impugnatorio, b) cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, c) cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente, d) cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, e) cuando se obstruya la actuación de los medios probatorios, f) cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y, g) cuando por razones injustificadas las partes no asistan a las audiencias generando dilación.



11. Es evidente la conducta litigiosa temeraria asumida por el abogado que autoriza el escrito de fs. 675/677, quien en el presente caso ha venido alegando de manera reiterada, que la prescripción es aplicable a la recurrente por el transcurso del tiempo, recurriendo a la utilización de argumentos carentes de sustento fáctico y jurídico.
12. Además la conducta del abogado recurrente es deleznable toda vez que en una anterior oportunidad pretendió lo mismo, al que el Juzgado dio respuesta denegándolo. Y es que para este Juzgado esta conducta acredita no sólo la falta de argumentos y fundamentos que sustentan sus afirmaciones, sino también la temeridad con la que ha venido actuando el letrado patrocinando a la recurrente en el trámite de la ejecución de sentencia, obstaculizando así la labor del órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia por mandato del artículo 138° de la Constitución.
13. No obstante la claridad de las disposiciones legales relativo a la prescripción y ejecución de sentencias firmes (confirmada en segunda instancia), y pese a que en este caso no existe duda razonable al respecto, el abogado recurrente viene creando a la condenada falsa expectativa señalando que ha operado prescripción por el transcurso del tiempo, entre otros argumentos, cuando en la sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada ordena la devolución de dinero indebidamente obtenido, a favor de la parte agraviada.
14. Siendo así las cosas, es evidente que patrocinar un recurso manifiestamente infundado no constituye, precisamente, un acto de servicio a la Justicia, ni de colaboración con la judicatura; por el contrario, tiene como efecto recargar innecesariamente su labor.
15. Por tanto, con el propósito de que sirva de escarmiento y a fin de desalentar este tipo de conductas, es imperativo aplicar la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 292 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 288 de la misma ley.

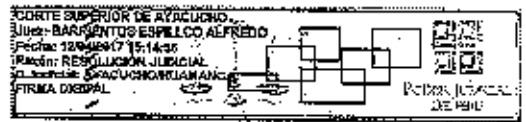
Por las consideraciones antes expuestas, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción deducida por la condenada [REDACTED], patrocinado por el abogado Richard Vicente Magallanes Ataupillco.
- II. **IMPONER MULTA de DOS URP**, que equivale a la suma de ochocientos diez soles (S/. 810.00 soles), al abogado RICHARD VICENTE MAGALLANES ATAUPILLCO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40058196, con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 1822, en atención a los fundamentos 06 al 15 de la presente resolución; en consecuencia, una vez consentida: **(1) SE ORDENA** al



abogado a pagar la multa dentro del plazo de DIEZ DÍAS, en caso de incumplimiento **REMÍTASE** al Área de cobranza Coactiva de multas de esta sede judicial; **(2) REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución y actuados pertinentes al Colegio de Abogados de Ayacucho para que proceda según sus atribuciones, una vez consentida esta resolución; **(3) COMUNÍQUESE** a la Presidencia de la Corte Superior de Ayacucho, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **(4) REGÍSTRESE** la multa en el Sistema Judicial Integrado (Sij), creando incidente de multa, y **FÓRMESE** el cuaderno correspondiente, bajo responsabilidad; **(5) REMÍTESE** copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y derechos Humanos, a fin de que inscriba en el Registro nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional; y **(6) NOTIFÍQUESE** al abogado multado en el domicilio procesal señalado en autos.

III. NOTIFÍQUESE a las partes procesales.



EXPEDIENTE : [REDACTED]
JUEZ : BARRIENTOS ESPILCO ALFREDO
ESPECIALISTA : ALMEIDA FLORES ROSA BLANCA
ABOGADO : MAGALLANES ATAUPILLCO, RICHARD VICENTE
APODERADO : [REDACTED]
MINISTERIO PUBLICO : [REDACTED]
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : DEFRAUDACIONES, FRAUDE PROCESAL, ABUSO DE FIRMA EN BLANCO.
ACRAVIADO : [REDACTED]

Resolución N° 73

Ayacucho, diez de abril
del año dos mil diecisiete.

VISTO, a la fecha de la revisión de autos se tiene; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Revisado los autos se tiene que la resolución N° 67 de fecha 10 de marzo del año en curso (Auto que declara improcedente la excepción de prescripción deducida por la condenada [REDACTED] e impone multa de DOS URP, que equivale a la suma de ochocientos diez soles (S/. 810.00) al abogado Richard Vicente Magallanes Ataupillco), no fue impugnada en el plazo de ley por ninguna de las partes procesales, a pesar de estar válidamente notificados conforme se desprende de las constancias de notificación que obran en autos.
2. Por lo que, corresponde declarar el consentimiento de la resolución N° 67 por las partes procesales.

SE RESUELVE:

- I. **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución N° 67 de fecha 10 de marzo del año en curso (Auto que declara improcedente la excepción de prescripción deducida por la condenada [REDACTED] e impone multa de DOS URP, que equivale a la suma de ochocientos diez soles (S/. 810.00) al abogado Richard Vicente Magallanes Ataupillco), obrante a folios seiscientos noventa y uno y siguientes.
- II. Conforme está dispuesto, **FÓRMESE EL CUADERNO DE MULTAS** con las piezas procesales correspondientes, derivados del presente proceso penal; cumplido sea, **REMÍTASE** al **ÁREA DE COBRANZA COACTIVA DE MULTAS** de esta sede judicial.
- III. **REMÍTASE** copia certificada de la resolución N° 67 y la presente resolución al Colegio de Abogados de Ayacucho para que proceda conforme a sus atribuciones.



- IV. **COMUNÍQUESE** a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, adjuntando copia certificada de la resolución N° 67 y la presente resolución.
- V. **REMÍTASE** copia certificada de la resolución N° 67 y la presente resolución a la Dirección general de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para los fines pertinentes.
- VI. Con conocimiento de los sujetos procesales.